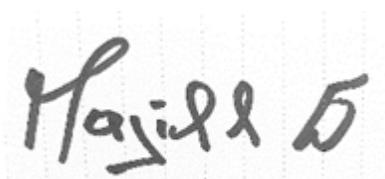


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que el término concedido al demandante en auto del 10 de noviembre de 2022 venció el 17 del mismo mes y año y la parte demandante no allegó el soporte de consignación de los honorarios ante el Hospital Infantil Rafael Henao Toro. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio Nro. 1724

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL
E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY
Demandado: LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR Y CRISTIAN
DAVID POSADA VARGAS
Radicado: 2021-00395

Visto el Informe Secretaria que antecede, se tiene que el pasado 17 de noviembre de 2022 venció el término concedido al demandante para que allegara prueba de la consignación y/o pago de los honorarios ante el Hospital Infantil Rafael Henao Toro, so pena de ser rechazada dicha prueba, y no procedió de conformidad, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2022, se tiene por rechazada dicha prueba.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del resultado de la prueba de ADN, se procede a señalar el día **MARTES DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022 << Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación con respecto a la cuota alimentaria (*en el evento que el demandado concurra*), se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. edl P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro Civil de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN.
2. Registro Civil de Nacimiento de SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY.
3. Verificación de garantía de derechos a favor de los menores DAVID ALEJANDRO POSADA HOLGUÍN Y THALIANA POSADA HOLGUÍN, realizada por la psicóloga de la Alcaldía de Villamaría el 30 de enero de 2019.
4. Historia de Atención a los menores DAVID ALEJANDRO POSADA HOLGUÍN Y THALIANA POSADA HOLGUÍN suscrita por la profesional en desarrollo familiar de la Alcaldía de Villamaría el 30 de enero de 2019.
5. Acta de Conciliación No. 72-2019 realizada en la Comisaria de Familia de Villamaría el 8 de abril de 2019 entre el señor Cristian David Posada Vargas y Luz Eliana Holguín Salazar.
6. Citación a audiencia de conciliación elevada por el señor Sergio Andrés Giraldo Echeverry y a celebrarse el 24 de septiembre de 2019.

7. Auto proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal dentro del proceso de Investigación de Paternidad entre las mismas partes.
8. Autos proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 1 de diciembre de 2020 y 17 de febrero de 2021 mediante los cuales se inadmiten la demanda.
9. Imágenes de consultas realizadas ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad frente al señor Cristian David Posada Vargas.

Por no estimarla procedente y conducente para esta clase de proceso, el cual versa sobre la investigación e impugnación de paternidad, siendo necesario determinar quién es el progenitor de la menor, se niega la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de oficiar a los Juzgados Séptimo y Octavo Penal del Circuito de Manizales, con el fin de que envíen copia auténtica de las sentencias proferidas en las investigaciones adelantadas en contra del señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS, con CC. No. 75.104.003 y las que están referidas en los literales a y b del numeral 19 de los hechos de este libelo demandador.

TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial impetrada por la parte actora, por contarse con la prueba de ADN, la que arrojó como resultado un 99.999999999999 % de probabilidad de que el señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS** es el padre de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán absolver los demandados a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Los demandados fueron debidamente notificados de la admisión de la presente demanda, no obstante, no se pronunciaron al respecto ni solicitaron el decreto ni practica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY y a la parte demandada LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR Y CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8976f1da62fab07374cef27c9f0394610f693067efaf93fce6b5da93cc85be**

Documento generado en 22/11/2022 02:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**